



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de marzo de 2024.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Franklin García Vega.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500520220061101
Sentencia	008
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Franklin García Vega, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

Mediante apoderado judicial, demandó el señor Franklin García Vega, pretendiendo se declare que tiene derecho a la reliquidación del monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, las semanas cotizadas a Colpensiones y los tiempos laborados en Fundación Magdalena y la Alcaldía de Pivijay; en consecuencia, se condene a esta entidad a reliquidarle dicha indemnización, y el pago de indexación e intereses moratorios, art. 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

Dichas pretensiones se sustentaron en que mediante resolución GNR 195918, Colpensiones le reconoció al señor Franklin García Vega, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de (\$2.361.154), liquidada sobre 146 semanas; que inconforme con la liquidación el 26 de abril de 2021 solicitó ante Colpensiones reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta las certificaciones laborales que fueron aportadas. Solicitud a la cual Colpensiones no dio respuesta de fondo. Se aduce entonces que el pago realizado es deficitario por cuanto realizados los cálculos correspondientes la indemnización asciende a la suma de (\$4.542.982).

Admitida y notificada la demanda, Colpensiones dio respuesta aduciendo que a través de la Resolución GNR 195918 del 2016, se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Franklin García Vega, en cuantía única de \$2.361.564, con base en 146 semanas de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y atendiendo la solicitud del demandante se realizó revisión de la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sin que se arrojaran valores a favor del solicitante. Razón por la cual, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones y pidió condena en costas. Conoció de la demanda el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tramitado el proceso emitió sentencia el 31 de mayo de 2023, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de

reliquidar indemnización sustitutiva, absolviendo a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra y condenando al demandante a pagar las costas del proceso. Así las cosas, y en virtud de la a Sentencia C-424 de 2015, corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, el a quo analizó el tema en cuanto a los requisitos para la causación del bono pensional, regulado en el art. 115 de la Ley 100 de 1993;

...” Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos: (...)” PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono...”

Y no se equivocó el juez de instancia, pues ciertamente, no solo se deduce del escrito de demanda, sino que obra en el expediente soporte documental, que el señor Franklin García Vega estuvo vinculado en el Municipio de Fundación Magdalena entre el 02 de abril y el 04 de junio de 1990, y entre el 07 de noviembre de 1990 y el 09 de junio de 1991, igualmente, en la Alcaldía de Pivijay entre el 13 de junio y 15 de septiembre de 1991.

Conforme con lo anterior, y como se dedujo en la decisión consultada, el demandante no cumplió con el requisito de haber cotizado 150 semanas para acceder al bono pensional.

Así las cosas, se ajusta la decisión de la a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y la realidad fáctica del caso, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por el señor Franklin García Vega.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por el señor Franklin García Vega.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez